

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 488/1998-D. Sentencia 21-02-2003**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA. OBRAS DE REPARACIÓN.

Incumplimiento del deber de conservación de la propiedad urbana en inmueble sito en suelo urbano por razones de seguridad, salubridad y ornato público.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO**

D. Luis Alberto Gil Nogueras

En Zaragoza, a 21 de Febrero de 2003.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por D. L.A.G.N., Magistrado-Juez de la Sección Quinta de refuerzo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, el recurso contencioso administrativo número 488/98-D de la Sección Primera seguido entre partes, D. F.F.E. representado por el Procurador Sr. G. y asistido del Letrado Sr. F.V. y como Administración demandada el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. P.A., y asistido del Letrado Sr. D.G.R.

Es objeto de impugnación el Acuerdo de 28-11-1997 imponiendo sanción de 25.000 pesetas por comisión de infracción urbanística.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 25.000 pesetas.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 6 de Abril de 1998, y admitido a trámite, y previa su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión de que se anulasen y dejaran sin efecto el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 28 de noviembre de 1997, por el que se imponía la sanción aducida, con imposición de costas al Ayuntamiento demandado.

**SEGUNDO.**— La Administración demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda por ser ajustada a derecho la resolución administrativa impugnada.

**TERCERO.**— Ha habido recibimiento del pleito a prueba con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de derecho de esta sentencia.

**CUARTO.**– Después de evacuarse el trámite de conclusiones quedó pendiente este recurso de señalamiento, acordándose para el día 18-2-2003.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**– El motivo único del presente recurso es determinar si el recurrente cometió la infracción urbanística leve que se recoge en el Acuerdo impugnado consistente en la omisión de conservación de un inmueble, tras requerimiento previo efectuado por la Comisión de Gobierno en fecha 21-3-97.

**SEGUNDO.**– Efectivamente de conformidad con los artículos 226 y 245 del Texto refundido de la Ley del Suelo aprobado por RD 1346/76 de 9 de Abril confirmado por la STC 20-3-1997, y el art. 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística existe una obligación concreta y específica por parte del propietario de llevar a cabo la oportuna conservación de su inmueble en términos de seguridad, salubridad y ornato público, incurriendo en responsabilidad si omite tal deber, sancionándose de hecho el incumplimiento de las medidas acordadas para su subsanación tras ser requerido al efecto.

En el presente caso consta la existencia de los defectos de conservación aducidos por la Administración y que dan pie a la incoación del expediente, de modo que la argumentación desplegada por el recurrente se encamina a la constatación de que procedió a llevar a cabo la oportuna reparación, objeto de la actuación municipal, incluso antes de que se llevara a cabo el requerimiento al recurrente de 21-3-97 por término de un mes (notificación del mismo según expediente de 17-4-1997). Sin embargo tal hecho no se ha constatado, y ello no puede deducirse de la aportación de la factura de reparación (pues no se duda de la realidad de la obra realizada) aparentemente de fecha 11-3-97. Y ello es así por cuanto la fecha que en ella figura se contradice con las afirmaciones expuestas por el recurrente en su escrito de 14-5-97, del que se deduce que la fecha del mismo, según se expone por el recurrente, por causas no imputables al mismo, las obras no se habían llevado a cabo, y ello igualmente se confirma por las manifestaciones que se realizaron por la denunciante el día 30-5-97. Por consiguiente hay que concluir que el recurrente no reparó las obras para las que fue requerido en el plazo correspondiente, incurriendo por tanto en la infracción objeto de sanción, por lo que debe confirmarse el acuerdo recurrido.

**TERCERO.**– Conforme al artículo 131 de la ley jurisdiccional no se hace expresa imposición de costas.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que desestimando el recurso interpuesto por D. F.F.E. debo confirmar el Acuerdo impugnado, sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.

Así lo pronuncio, mando y firmo.